

Radicado MT No.: 20241340813291

12-07-2024

Bogotá D.C.,

Señora **LUZ NIDIA GILON MEJÍA**

Asunto: Derecho de Petición. TRANSPORTE- Transporte individual-Revocatoria habilitación. Radicado No. 20243030821782 del 17 de mayo de 2024.

Respetada señora Luz, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en el documento con radicado bajo el No. 20243030821782 del 17 de mayo de 2024 en el que formula la siguiente:

CONSULTA

- "1. ¿El director del Departamento de Movilidad y Seguridad Vial De Tuluá, era competente para otorgar la habilitación en la Modalidad De Servicio Público De Transporte Terrestre Individual de Pasajeros, en el Nivel Básico, con Radio de Acción Municipal a la empresa de Transportes La Esperanza Del Mañana S.A.S, mediante Acto Administrativo No? 340-59-4451 Tuluá 27 de Julio de 2022, por considerarse su competencia de orden municipal?
- 2. Si la empresa de transporte, habilitada en la modalidad individual de pasajeros, servicio básico, con radio de acción municipal, con haber vinculado un (1) solo equipo, dentro del término de seis (6) meses, cumplió con lo establecido por el artículo 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079 de 2015, parágrafo 2, para que no se revoque la habilitación concedida?
- 3. Para el municipio proceder a revocar el Acto Administrativo que concedió a la empresa la habilitación en la modalidad individual de pasajeros, servicio básico con radio de acción municipal, debe aplicar el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 del 2011, previo consentimiento expreso y escrito del respectivo titular (Articulo 97) y conceder los recursos de Ley (Articulo 74)?"

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de









12-07-2024

noviembre de 2013, se establecen, entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, es preciso señalar que esta oficina tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la Administración.

Marco normativo

Los artículos 2.2.1.3.1.1; 2.2.1.3.2.1 y 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" establecen lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.3.3. Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

(...)".

Artículo 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- En la Jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte.
- En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.
- En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

(...)

Artículo 2.2.1.3.2.1. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 4º. Habilitación. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en

2

Ministerio de Transporte



Radicado MT No.: 20241340813291

12-07-2024

prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados. La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

(...)

Artículo 2.2.1.3.2.3. Requisitos para personas jurídicas. Para obtener la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.3.1. del presente decreto:

(...)

- 5. Certificación firmada por el representante legal, sobre la existencia de los contratos para la vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.
- 6. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.

(...)

12. Copia de las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente Capítulo.

(...)

Parágrafo 2. Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 12, dentro de un término no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario, será revocada".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Ministerio de Transporte



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340813291

- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

(...)

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

Desarrollo del problema jurídico

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015, el Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de pasajeros en vehículos Taxi, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino las empresas, en este sentido, las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo.

Por su parte, el artículo 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079 de 2015 señala los requisitos para la habilitación de personas jurídicas como empresas de transporte en esta modalidad de servicio y el parágrafo 2 de este artículo establece, que los requisitos exigidos en los numerales 5, 6 y 12, se deberán acreditar dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, esto es, presentar una certificación firmada por el representante legal, sobre la existencia de los contratos para la vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa; relación del equipo de transporte propio, de socios o de







12-07-2024

terceros, con el cual se prestará el servicio; y Copia de las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas para tal fin.

De otra parte, en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, establecen que ésta procede, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley, cuando no esté conforme con el interés público o cuando el mismo cause un agravio injustificado a una persona, y que tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto, procede, siempre que previamente se obtenga el consentimiento del titular y de no obtenerse, deberá ser demando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la Ley.

Finalmente procede resaltar, que el artículo 94 ibidem, establece que la revocatoria de los actos administrativos a solicitud de parte no procede por la causal del numeral 1 del artículo 92, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos, que sean susceptibles para dichos actos, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a su interrogante No.1

De acuerdo con el artículo 2.2.1.3.1.1. del Decreto 1079 de 2015, las autoridades de transporte a nivel distrital y municipal son los alcaldes municipales y/o distritales o las entidades en que se delegue tal atribución, en ese sentido, dicha información deberá ser solicitada a la administración municipal, pues es ésta, la que de acuerdo a su estructura orgánica y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, la competente para suministrarla.

Respuesta a su interrogante No.2

Frente a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079 de 2015, se debe tener en cuenta que los requisitos exigidos en los numerales 5, 6 y 12 del mismo artículo, se deberán acreditar dentro de un término no superior a seis (6) meses, sin embargo, la norma no hace referencia respecto del numeral 5, que para cumplir dicho requisito, se deba contar con la suscripción de un número mínimo y/o máximo de contratos de vinculación de vehículos, razón por la cual se considera que esté, se dará por cumplido con las suscripción de por lo menos un contrato.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 6 y 12, del precitado artículo.

Respuesta a su interrogante No.3



Radicado MT No.: 20241340813291

12-07-2024

En cuanto a la revocatoria del acto administrativo de habilitación, será la autoridad de transporte que lo expidió, la que deberá determinar si en un caso particular y concreto se dan los presupuestos de derecho y de hecho establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para proceder en consecuencia, o en su defecto, cuáles serán las acciones legales que proceden ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079 de 2015.

Finalmente es pertinente resaltar, que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones y decisiones de las autoridades de transporte del orden territorial, como en el caso objeto de su consulta, máxime si se considera que éstas son autónomas e independientes en el cumplimiento de sus funciones y que esta cartera ministerial no es superior jerárquico de las mismas.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no es de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes, pues se trata de "... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente", conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional Mediante Sentencia C-542 de 2005.

Atentamente,

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica

Ministerio de Transporte

Proyecto: Alexandra Bautista Beltrán - Contratista Oficina Asesora de Jurídica -OAJ Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal-OAJ

